NUM. 228.—VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1896

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 23 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2743

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación que á continuación se estampan, lo que se les prevenía en la orden de esta Tesorería, de 13 de los corrientes, que les fué remitida por pliego certificado, mandando el certificado del acta de sesión en que se ocupara el Ayuntamiento de su presidencia del expresado requerimiento, se reitera dicha orden por medio del presente para que sin excusa ni pretexto alguno remitan expresados documentos, en el cual deben constar los acuerdos adoptados, para que en el término de veinte días ingresen el descubierto de consumos que les resulta por el primer trimestre de este ejercicio y causas que hayan motivado el retraso; en la inteligencia que de no verificarlo, les será declarada la responsabilidad personal de los Concejales, que marca el artículo 58 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1895, ateniéndose para todo á la circular de la Delegación de Hacienda de 30 de Septiembre de 1895, publicada en dicho periódico oficial.

Córdoba 22 de Septiembae de 1896, —Eduardo Sol.

PUEBLOS

Adamuz
Almodóvar
Baena
Belalcázar
Benamejí
Cabra
Carlota
Carpio
Castro del Rio
Conquista
Espejo
Fernan Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Granjuela
Guadalcázar
Hinojosa
Lucena
Montalban
Montilla
Monturque
Nueva Carteya
Palenciana
Palma del Rio
Pedro Abad
Posadas
Pozoblanco
Puente Genil
Rute
Santaella
Santa Eufemia
Valenzuela
Vaisequillo
Victoria
Villa del Rio
Villaharta
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Iznájar

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 2730

Don Domingo Marquez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose verificado el día veinte del pasado Agosto por el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el presente año económico de 1896 á 97, han dado el resultado siguiente de individuos elegidos y por las secciones que les corresponde.

Sección primera

D. Alfonso Herrero López
Joaquin Cabrera Valero
Domingo Muñoz Dueñas
Rafael Moreno Gonzálex
Antonio Tirado Herrero
Antonio Cabrera Sánchez

Sección segunda

D. Manuel Cobos Ruiz
Antonio Cabrera Herruzo
Alfonso Cobos Ruiz
José Barrios Díaz

Sección tercera

D. Rafael Bueno Arnalte
Alejandro Rodríguez Cobos

Sección cuarta

D. Francisco Castro Moreno
Enrique Gonzalbez Terol

Sección quinta

D. Joaquin Bautista Rojas

Sección sexta

D. Sebastián Sánchez Bajo
Vicente Fernández Calero

Lo que se publica por medio del presente en cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente.

Pozoblanco 19 de Septiembre de 1896.—Domingo Darquez.

FUENTE OBEJUNA

Número 2731

Don José Enrique Cortés y Velarde, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que el ganado lanar de don Luis Gironza, vecino de Castuera, que en la actualidad pasta en la dehesa de la Segoviana, propia de dicho señor, sita en este término municipal, se halla padeciendo la enfermedad contagiosa de viruelas, y sin perjuicio de señalarle el término suficiente como lazareto con señales claras para que los ganados próximos las respeten, se hace público para conocimiento de todos y principalmente para los colindantes.

Fuente Obejuna 20 de Septiembre de 1896.—José Enrique Cortés y Velarde.

CORDOBA

Núm. 2732

Encontranda sin dueño conocido una res de cerda el día 11 del que rige en la estación de Cercadilla y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien corresponda deduzca la reclamación oportuna.

Córdoba 18 de Septiembre de 1896. —E. Alvarez.

Núm. 2748

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 4 del que rige, con objeto de contratar la adquisición de unos modestos ataudes con destino á los cadáveres de los vecinos pobres que se inhumen en los dos cementerios de esta población, se anuncia de nuevo al público por término de diez días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que el que desee hacerse cargo de este servicio concurra á un concurso, que habrá de tener efecto en el despacho de esta Alcaldía, de dos á tres de la tarde del día expresado, debiendo tener presente que rigen los mismos tipos y con-

Ministerio de Cultura 2024

diciones que ya se han anunciado y existen en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Córdoba 19 de Septiembre de 1896. —E Alvarez.

——

VILLARALTO

Número 2733

Don Juan Sanchez Peralvo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que acordada por la Junta municipal la vacante de la plaza de Farmacia de esta población, por los suministros á ochenta familias pobres y auxiliar á la Junta de Sanidad en todos los servicios sanitarios propios de la profesión, dotada por setecientas cincuenta pesetas anuales, y debiendo procederse á su provisión en Dostores ó Licenciados de referida facultad, por término de cuatro años y bajo las condiciones que además constan en el expediente, se abre concurso por treinta días, á contar desde hoy, durante los cuales presentarán en la Secretaría los aspirantes sus solicitudes, acompañadas de las copias de los títulos, hoja de servicios y méritos, cédula personal y demás documentos que acrediten su suficiencia.

Villaralto 20 de Septiembre de 1896. —Juan Sánchez.—P. O., El Secretario, Diego García.

——

RUTE

Número 2745

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante ocho días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL permanecerá expuesto al público en esta Secretaría, el repartimiento vecinal de consumos para el ejercicio actual, con el fin de que los interesados en el mismo puedan examinarlo una vez reformado y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute 21 de Septiembre de 1896.—Mariano Roldán. – P. S. M., Carlos Torres Onieva.

——

FUENTE LA LANCHA

Núm. 2746

Don Ramón Gallego Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de los pastos de la dehesa Boyal de este término, por todo el ejercicio forestal corriente, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, se anuncia al público, haciéndose saber que dicha subasta tendrá lugar en la Casa Capitular, el día 28 del actual, de diez á doce de su mañana.

Fuente la Lancha á 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Ramón Gallego.

——

Núm. 2747

Hago saber: que formado por la Junta respectiva de consumos el repartimiento adicional para hacer efectivo el aumento decretado sobre el impuesto de la sal, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinar sus cuotas y aducir los agrabios de que se consideren asistidos; en la inteligencia que trascurrido el indicado periodo que ha de correr desde el día de la fecha sin haberlo verificado, será remitido á la Administración de Hacienda de la provincia para los efectos reglamentarios.

Lo que se hace público por medio del presente para la debida inteligencia.

Fuente la Lancha á 15 de Septiembre de 1896.—Ramón Gallego.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2722

Don Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Chicano Arroyo, hijo de Diego y Catalina, de veinte y dos años de edad, natural y vecino de Aguilar de la Frontera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido, con el fin de ser constituido en prisión y que extinga la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido rematado, y caso de ser habido, con las seguridades convenientes, lo conduzcan á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Montilla á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Diego Medina García.-Por mandado de S. S.ª, el actuario, Agustin Maldonado.

——

CORDOBA

Núm. 2737

Don José Gómez del Rosal, Comandante del Batallón Cazadores de Cuba, número diez y siete, y Juez instructor del mismo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado excedente de cupo de mil ochocientos noventa y cuatro, natural de Cortés, provincia de Málaga, Fernando García Pérez, hijo de Fernando y de María, de veinte y un años de edad, soltero, oficio del campo, para que en el preciso término de diez días, á contar desde este primer edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Caballerizas de esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que no presentándose se le irrogará el perjuicio que el Código de Justicia Militar señala, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Córdoba veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Gomez del Rosal.

——

LLERENA

Núm. 2738

Don Manuel Pérez Porto, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias en la busca de cincuenta carneros finos, blancos, primales, con repego negro en los costillares, y en el hocico un hierro que figura una P., de la propiedad de don Francisco Mateo Moreno, que compró en la última feria celebrada en San Juan en la ciudad de Zafra y le han sido hurtados al mismo, sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario, y caso de ser habidos se remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyos poder se hallaren, no dando garantías suficientes de su adquisición. Las mismas diligencias se practicarán en las tenerías y carnecerías, al efecto de ver si en alguna de ellas se encuentran las pieles de referidos carneros, en cuyo caso se procederá á su recogido, remitiéndolas á este Juzgado, previas las diligencias necesarias para averiguar la procedencia de las que se hallaren, pues en todo ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Llerena á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Pérez Porto.—El Secretario, Manuel Martín,

——

PRIEGO

Núm. 2739

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á José María Maldonado Fajardo, vecino de Granada y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Acequia á prestar declaración en la causa criminal que instruyo por hurto de una yegua á José María Onieva Serrano, contra Antonio Gimenez Palacios y Nicolás Fernández (a) Ratón; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del expuesto término, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Priego á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —Pedro Rico.—Por mandado de S. S.ª, Francisco del Puerto.

——

Núm. 2740

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia López Romero, como de sesenta años de edad, de esta naturaleza y vecindad, con morada en la calle Huerta Almarcha, mujer legítima de Genaro González Luque, de oficio lañador, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Acequia á prestar declaración en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en sumario que en el mismo se instruye por sustracción al Genaro González Luque de metálico y efectos; bajo apercibimiento de que si no comparece le perará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Priego á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Rico. – Por mandado de S. S.ª, Enrique Aguilera.

Sección de anuncios

——

Cédulas personales

El padròn y su lista cobratoria, la relaciòn de descubiertos, las hojas declaratorias, asì como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

——

Guias de caballerias

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

——

EXPEDIENTES

PARA

GUARDAS JURADOS

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

——

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024

CAPÍTULO TERCERO

Reconocimientos

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art, 38. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 39. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en la Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares. siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas, para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43, Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

rio sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizrdos.

Art. 15. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no podrán ser autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impue to, están así mismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticias de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya apercibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo, copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión.

(Boletín Oficial de 25 de Septiembre de 1896.)

Ministerio de Cultura 2024

Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el periodo en que se practiquen los aforos, la Administración podrá intervenir los fielatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en dicho periodo.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquellas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el artículo 7.° del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.° El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.° Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.° Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.° Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60° centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciodes con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimienro del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblacioner por donde crucen las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Ministerio de Cultura 2021